

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO NUMERO 420/12/2015, EMITIDO POR EL PLENO DE ESTE ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2015, RELATIVO A LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE DESCUENTOS A LA PRERROGATIVA A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ENCONTRARSE PENDIENTES POR PAGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, MULTAS, REEMBOLSOS O SANCIONES QUE DERIVARON DE DIVERSOS DICTÁMENES DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 482 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.**

### **ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. El 04 de octubre de 2014, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio inicio y preparación del proceso de elección de Gobernador del Estado para el periodo: 2015-2021; Diputados que integrarían la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2015-2018 y Ayuntamientos para el periodo Constitucional 2015-2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, 43,46, 284 y Tercero Transitorio de la Ley Electoral del Estado.
- VII. El 20 de agosto de 2015, el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/UTVOPL/3927/2015, notificó a este Organismo Electoral el acuerdo INE/CG797/2015, relativo a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de





Campaña respecto de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Candidatos Independientes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí.

- VIII. El 18 de diciembre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo número 420/12/2015, los Criterios para la aplicación de descuentos a la prerrogativa a que tienen derecho los Partidos Políticos, por encontrarse pendientes por pagar al Organismo Público Local, multas, reembolsos o sanciones que derivaron de Diversos Dictámenes de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado.
- IX. El 09 de septiembre de 2016 el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietaria del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, Licenciada Lidia Arguello Acosta, interpuso Recurso de Revisión identificado con el número TESLP/RR/24/2016, en contra de la resolución de fecha 30 de agosto de 2016, que resolvió el Recurso de Revocación identificado con clave 01/2016, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Plan de Pagos número 01/CPPP/PAN/JULIO/2016, que la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó a efecto de que el Instituto Político de referencia liquidara las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral con respecto a los gastos de campaña 2014-2015, de conformidad con los acuerdos INE/CG797/2015 y INE/CG140/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- X. El 13 de octubre de 2016, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí resolvió el recurso de Revisión número TESLP/RR/24/2016 en el siguiente sentido: *“...En vía de consecuencia, se aprueba el Plan de Pagos presentado por el PAN mediante oficio 116/CDE/SLP/TES/06/2016 de fecha 27 de junio de 2016, signado por el C.P. XAVIER AZUARA ZUÑIGA Y MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, para el pago de las sanciones impuestas mediante la Resolución INE/CG797/2015, y Acuerdo INE/CG140/2016...”*
- XI. El Instituto Nacional Electoral mediante oficio número INE/JLE/SLP/VE/197/2017 notificó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el acuerdo número INE/CG61/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 15 de marzo de 2017, por el cual emite los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña. Por lo anterior y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad



jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**SEGUNDO.** Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

**TERCERO.** Que el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia. Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

**CUARTO.** El artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a los Organismos Públicos Locales Electorales la obligación de aplicar las normas, criterios o formatos que expida el Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.** Que los artículos 32, numeral 2, inciso h) y 120, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen como atribución del Instituto Nacional Electoral, el atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, cuando su trascendencia así lo amerite, o para sentar un criterio de interpretación; así como el artículo 4° de la Ley Electoral del Estado que señala en su fracción segunda la facultad de atracción referida.

**SEXTO.** El artículo 3°, fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, dispone que es competencia del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

**SÉPTIMO.** El artículo 41, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado.



**OCTAVO.** En el presente asunto, la aprobación de los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para los gastos de campaña fue aprobado por el Instituto Nacional Electoral en fecha 15 de marzo de 2017, no debe afectar los Planes de Pagos suscritos y convenidos entre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y los Partidos Políticos con base en los **CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE DESCUENTOS A LA PRERROGATIVA A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ENCONTRARSE PENDIENTES POR PAGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, MULTAS, REEMBOLSOS O SANCIONES QUE DERIVARON DE DIVERSOS DICTÁMENES DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 482 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO**, aprobados por este Organismo Electoral el 18 de diciembre de 2015, puesto que de ser así, se desconocería un derecho adquirido por el Instituto Político con anterioridad.

Lo anterior, en virtud de que la determinación a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a la que se hace referencia, tiene sustento en la facultad de atracción, es decir, tiene por objetivo regular condiciones relativas al cobro de las sanciones y reintegro de financiamiento público de origen Estatal no ejercido o no comprobado por los partidos políticos locales, facultad primigenia de este Consejo, de ahí que este Organismo Electoral bajo el principio de certeza y en pleno uso de sus facultades reglamentarias emitiera el 18 de diciembre de 2015 los Criterios para tal efecto.

La determinación antes citada fue del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado, al presentarse los medios de impugnación que hicieron valer los Partidos Políticos respecto a sus planes de pago que en sus momento les fueron aplicados, sin que dicha autoridad jurisdiccional se pronunciara sobre la ilegalidad de los Criterios de cobro de sanciones aprobados por este Consejo, mismos que han quedado insertos en los antecedentes del presente acuerdo.

La aplicación de los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para los gastos de campaña, en los planes de pago suscritos entre este organismo electoral y los Partidos Políticos contravendrían lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena categóricamente que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Lo anterior es así, en razón de que la aprobación de los lineamientos a cargo del Consejo General del INE afectan las condiciones jurídicas concretas anteriores a la fecha de expedición y bajo la regulación de normas preexistentes, relacionadas con el cobro de las sanciones y reintegro de financiamiento no ejercido o no comprobado, mismas que no deben ser afectadas constitucionalmente en cuanto a su alcance y efectos jurídicos por una norma posterior como es el caso.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que debe entenderse como derecho adquirido "el acto *realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de*



*quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.”<sup>1</sup>*

En ese sentido, un derecho adquirido es un bien jurídico o material de que es poseedor su titular, mismo que forma parte de su patrimonio y que no puede ser desconocido por el acto o hecho de un tercero, o bien por un nuevo conjunto de normas, ya que esos derechos adquiridos se rigen por la norma a cuyo amparo nacieron, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido substituida por otra diferente.

De los razonamientos anteriores, se concluye que una ley es retroactiva cuando trata de modificar en perjuicio de una persona los derechos adquiridos bajo la vigencia de una norma anterior, ya que éstos ya entraron en su patrimonio o en su esfera jurídica.

Por lo anterior, los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo CG/61/2017 de fecha 15 de marzo de 2017, sustituyen a los aprobados por este organismo electoral en sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2015, sin afectación de los Planes de Pago aprobados mediante acuerdos número:CPPP-087/06/2016 Partido Acción Nacional, CPPP-053/02/2016 Partido Revolucionario Institucional, CPPP-058/02/2016 Partido Revolucionario Institucional, CPPP-054/02/2016, Partido de la Revolución Democrática, CPPP-079/05/2016 Partido de la Revolución Democrática, CPPP-007/03/2017 Partido de la Revolución Democrática, CPPP-057/02/2016 Partido del Trabajo, CPPP-055/02/2016 Partido Verde Ecologista de México, CPPP-056/02/2016 Partido Movimiento Ciudadano, CPPP-080/05/2016 Partido Movimiento Ciudadano, CPPP-088/06/2016 Partido Movimiento Ciudadano, CPPP-068/03/2016 Partido Nueva Alianza, CPPP-067/03/2015 Partido Morena, por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos realizados con anterioridad al 15 de marzo del presente año, en atención al principio de legalidad y al respeto irrestricto de las garantías constitucionales.

Ahora bien, por lo que respecta a sanciones y reembolsos que hayan sido declarados firmes con anterioridad a la emisión de los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo CG/61/2017, pero que aún no se encontraban sujetos a un plan de pagos de acuerdo a los Criterios emitidos por este Consejo el 18 de diciembre de 2015, se realizará con base a los lineamientos aprobados mediante acuerdo CG/61/2017, en virtud de que al no estar sujetos a un procedimiento de pago, la aplicación de las nuevas disposiciones no afectarían la esfera jurídica de los institutos políticos que se encuentren en dicho supuesto, en primer término, porque no se encuentran gozando del beneficio del pago en parcialidades, (por lo que no modifica o vulnera un derecho anterior); y en segundo, porque las disposiciones recientemente aprobadas son normas de carácter procesal, que de ninguna forma afectan un derecho adquirido.

Así, la Suprema Corte de Justicia dicta: *“para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que*

<sup>1</sup> *Página 53, tomo 145-150, Primera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.*





*no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última”<sup>2</sup>*

En ese sentido se puede concluir, que la aplicación de una nueva norma que regula la forma en que han de liquidarse las multas y reembolsos a este organismo electoral, en el caso de los partidos políticos que no se encontraban sujetos a un plan de pagos, no actualiza el supuesto de retroactividad de la ley, al tratarse solo de normas procesales que rigen un procedimiento de pago.

**NOVENO.** Por lo todo lo antes expuesto y fundado en los antecedentes y considerandos aquí descritos y en observancia a que este Organismo Electoral ha sido debidamente notificado por el Instituto Nacional Electoral de la emisión de los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, mismos que entraron en vigor el 15 de marzo del presente año, y tomando en consideración que es obligación de este Consejo aplicar las normas, criterios o formatos que expida el Instituto Nacional Electoral, es por ello el Pleno del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, procede a emitir el siguiente

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO NUMERO 420/12/2015, EMITIDO POR EL PLENO DE ESTE ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2015, RELATIVO A LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE DESCUENTOS A LA PRERROGATIVA A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ENCONTRARSE PENDIENTES POR PAGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, MULTAS, REEMBOLSOS O SANCIONES QUE DERIVARON DE DIVERSOS DICTÁMENES DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 482 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba **DEJAR SIN EFECTO** el acuerdo número 420/12/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, emitido por el citado Organismo Público Local Electoral, relativo a los Criterios para la aplicación de descuentos a la prerrogativa a que tienen derecho los Partidos Políticos, por encontrarse pendientes por pagar al Organismo Público Local, multas, reembolsos o sanciones que derivaron de diversos Dictámenes de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de la Ley Electoral del

<sup>2</sup> *Página 2291, Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Cuarta Sección, “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”.*

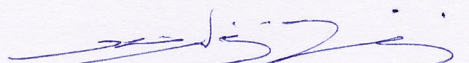


Estado, en virtud de la entrada en vigor a partir del 15 de marzo del año en curso del Acuerdo número INECG61/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual emite los LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA; exceptuando lo señalado en el resolutive **SEGUNDO** del presente acuerdo respecto a los planes de pago suscritos antes del 15 de marzo del presente año.

**SEGUNDO.** En observancia a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apego a los principios de legalidad y certeza que deben regir toda actividad electoral, se acuerda que los Planes de Pagos que hasta el 15 de marzo del año 2017, hayan sido aprobados por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos conforme de los Criterios para la aplicación de descuentos a la prerrogativa a que tienen derecho los Partidos Políticos, por encontrarse pendientes por pagar al Organismo Público Local, multas, reembolsos o sanciones que derivaron de diversos Dictámenes de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, se encuentran firmes y por tanto se regirán por los mismos criterios hasta su conclusión.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral y a los Partidos Políticos para su conocimiento efectos legales a que haya lugar.

El presente acuerdo, fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 10 de Abril del año 2017.



**Lic. Héctor Avilés Fernández**  
Secretario Ejecutivo



**Mtra. Laura Elena Fonseca Leal**  
Consejera Presidenta